



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 174/2021

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 2 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00229-2017-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez (ponente) y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, por declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Sardón de Taboada votaron por declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.
- El magistrado Blume Fortini votó por declarar fundada la demanda de *habeas corpus*.

Estando a la votación efectuada, el Pleno consideró aplicar lo previsto el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio del Presidente del Tribunal Constitucional en las causas que se produzca empate en la votación. Por lo que, en el caso de autos la sentencia se encuentra conformada por los votos que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo del proyecto de sentencia, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso el recurrente contra la sentencia 36-2012, Resolución 01-2012 (fojas 6), de fecha 3 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de hurto agravado; y, en consecuencia solicita que se le conceda el recurso de apelación de sentencia (Expediente 02776-2011-32-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de sus derechos de defensa, a la pluralidad de instancia y al principio a la igualdad.
2. Sin embargo, se advierte de que el demandante no ha acreditado haber ejercido todos los mecanismos que la ley le faculta para enmendar la agresión de sus derechos fundamentales que denuncia. Así, no se observa que la Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012, haya sido impugnada mediante recurso de queja, conforme lo previsto en el artículo 437 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal.
3. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no sería procedente el *hábeas corpus* planteado.

Por las razones indicadas, mi voto es a favor de que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las razones que expongo a continuación.

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

El hábeas corpus procede cuando una **resolución judicial firme** vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (énfasis añadido).

De la lectura de la demanda de autos, se aprecia que el acto reclamado es la Resolución N° 03-2012 del 16 de abril de 2012 (obrante en el cuaderno del Tribunal Constitucional), que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 3 de abril de 2012 (a fojas 6).

El nuevo Código Procesal Penal indica que "procede el recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación" (artículo 437, inciso 1).

En el caso de autos, el demandante no muestra haber interpuesto recurso de queja contra el auto que declaró inadmisibles su recurso de apelación, por lo que no estamos frente a una "resolución judicial firme" que pueda ser controlada por el hábeas corpus.

Por estas consideraciones, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El acto reclamado es la Resolución 03-2012, de 16 de abril de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de 3 de abril de 2012.

Como dicho recurso fue denegado por la propia instancia que emitió la sentencia condenatoria, era posible que sea impugnado vía recurso de queja de derecho, conforme al artículo 437, inciso 1 del Código Procesal Penal. Al no hacerlo, la resolución impugnada no tiene la calidad de firme a que hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, no estamos de acuerdo con la decisión tomada en mayoría por las siguientes razones:

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Manuel Lima Choquehuanca, contra la resolución de fojas 41, de fecha 14 de diciembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de noviembre de 2016, don Franklin Manuel Lima Choquehuanca interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Nayko Techy Coronado Salazar en su condición de juez penal a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa y contra su exabogado don Luis Alberto Olanda Velásquez.

Cuestiona que el recurso de apelación que interpuso el abogado demandado contra la Sentencia 36-2012, Resolución 01-2012, de fecha 3 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de hurto agravado en grado de tentativa, por lo que solicita que se le conceda el recurso de apelación de sentencia (Expediente 02776-2011-32-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la pluralidad de instancia y al principio a la igualdad.

Sostiene el actor que, por no haber cumplido el abogado de su elección demandado con fundamentar debidamente el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria, se declaró inadmisibles dicho recurso por Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012.

A fojas 58 de autos, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y solicita que se le notifiquen las resoluciones que se emitan en el presente proceso constitucional.

El Primer Juzgado Unipersonal, Flagrancia, OAF y CEED de Arequipa, mediante Resolución 1, de fecha 11 de noviembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque el accionante pretende que el órgano jurisdiccional se sustituya en la labor de su defensa técnica respecto a la interposición del recurso de apelación de la sentencia condenatoria, el cual fue declarado inadmisibles por Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012, por no haber sido interpuesto conforme a lo previsto por el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal. Señala también que, al no haber sido impugnada la cuestionada sentencia, no se cumple con el requisito de firmeza, más aún si han



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

transcurrido más de cuatro años desde su emisión.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que la defensa del accionante realizó un acto procesal parcial e insuficiente, omisión atribuible a la propia parte.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional de fojas 51, reitera los fundamentos de su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012, que declaró inadmisibles los recursos de apelación que interpuso contra la sentencia 36-2012, Resolución 01-2012, de fecha 3 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de hurto agravado; y, en consecuencia solicita que se le conceda el recurso de apelación de sentencia (Expediente 02776-2011-32-0401-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la pluralidad de instancia y al principio de igualdad.

### Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, el actor ha alegado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia y de defensa, al no haberse concedido el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia condenatoria. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

### Análisis del caso

#### *Sobre la alegada vulneración del derecho a la pluralidad de instancias*

3. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia o grado, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso (Expedientes 01243-2008-PHC, 05019-2009-PHC, 02596-2010-PA).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 03386-2012-HC/TC, ha precisado también lo siguiente: “[...] el derecho a la pluralidad de la instancia es un derecho de configuración legal, lo cual implica que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos [...]”.
5. Cabe señalar que a este Tribunal no le corresponde pronunciarse respecto a la extensión o calidad de la motivación en los fundamentos de derecho, sino tan solo determinar si esta se aprecia o no en el recurso presentado por la defensa del recurrente, con el fin de que su derecho a la pluralidad de instancias no sea vulnerado.
6. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que el escrito mediante el cual el abogado de elección del recurrente fundamentó el recurso de apelación contra la Sentencia 36-2012, Resolución 01-2012, de fecha 3 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de hurto agravado en grado de tentativa (fojas 5), no cumple los requisitos establecidos en el artículo 405, numeral 1, inciso “c”, del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que en el dicho escrito no se precisan las partes o puntos a que se refiere la impugnación, ni se consignan los fundamentos que la apoyen.
7. Mediante oficio 02776-2011-29-0401-JR-PE-1JIP-PDT, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa remitió copia de la Resolución 03-2012, de fecha 16 de abril de 2012, en cuyo segundo considerando se señala que, si bien Franklin Manuel Lima Choquehuanca estuvo asesorado por su abogado e interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria en la diligencia de lectura de sentencia, el escrito presentado el 11 de abril de 2012 no fundamenta dicho recurso y, pese al tiempo transcurrido, no ha cumplido con fundamentarlo. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional, mediante la Resolución 03-2012, declaró de forma correcta inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia condenatoria.

#### ***Sobre la alegada vulneración del derecho de defensa***

8. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y, de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrado en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido (Expediente 2028-2004-HC/TC, entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

9. En el caso de autos, conforme se advierte de la demanda (fojas 2) el accionante contó con un abogado defensor de su elección durante el proceso penal en cuestión, por lo que la actuación negligente de dicho letrado que ocasionó la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación de sentencia por su defectuosa o deficiente fundamentación resulta atribuible a dicha parte y no puede ser subsanada ni corregida por la judicatura constitucional.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente:

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias y de defensa.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA POR  
HABERSE VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

A mi juicio, el artículo 405, numeral 1, inciso "c", del Nuevo Código de Procesal Penal, que ha sido aplicado en la resolución que cuestiona el recurrente y que prescribe que para la admisión del recurso se requiere que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, entre otros, no solo es inconstitucional sino también inconveniente, por contradecir abiertamente los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que ha delineado el contenido convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.

La fundamentación del presente voto la realizo de acuerdo al siguiente esquema:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia
2. Análisis del caso
3. El sentido de mi voto

**1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias**

- 1.1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancias, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
- 1.2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h), establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

- 1.3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).
- 1.4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
- 1.5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
- 1.6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- 1.7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuoso de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que precisan el contenido protegido de tales derechos.
- 1.8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; y 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma Carta Fundamental.
- 1.9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad de instancia es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; y 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

## 2. Análisis del caso

- 2.1 En el presente caso, el demandante, solicita que se declare nula la Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia 36-2012, Resolución 01-2012, de fecha 3 de abril de 2012, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva como coautor del delito de hurto agravado. (Expediente 02776-2011-32-0401-JR-PE-01).
- 2.2 En puridad, en aplicación del artículo 405, numeral 1, inciso "c)", del Nuevo Código Procesal Penal, que exige expresar los fundamentos en su recurso, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen, entre otros registros, se le ha negado la revisión de su condena por parte del superior jerárquico, el que eventualmente pudo absolverlo.
- 2.4 Como he señalado, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello debo añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del mismo, el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
- “ a) La sentencia que le imponga una condena penal.
  - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.
  - c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
  - d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.” (Cfr. STC 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, el que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice, vacíe de contenido ni desmantele el derecho objeto de desarrollo.

- 2.5 Ello, desde luego, como ya ha señalado el Tribunal Constitucional, no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental queda librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia Norma Fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida que sea realizada sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00229-2017-PHC/TC  
AREQUIPA  
FRANKLIN MANUEL LIMA  
CHOQUEHUANCA

constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o de privados.

- 2.6 En ese orden de ideas, considero que el exigir fundamentar el recurso y, en caso de incumplimiento, declararlo inadmisibile, resulta una medida irrazonable y desproporcionada, que contraviene el contenido constitucional y convencionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, pues impide la obtención de un pronunciamiento del superior jerárquico y no garantiza de ninguna manera el pleno goce de este derecho; hecho que es más grave aún si se tiene en cuenta que nos encontramos en procesos penales en los que se deslindan responsabilidades respecto de conductas tipificadas como delitos, que finalmente pueden conllevar a una pena privativa de la libertad de la persona procesada.
- 2.7 Es precisamente en estos casos, en los que, repito, se observa a cabalidad el poder punitivo del Estado, que se deben brindar mayores garantías a los justiciables y no entorpecer el proceso con requisitos legales que resultan inoficiosos, insubstanciales y contraproducentes, como el previsto en el artículo 405, inciso 1, literal c), del Código de Procesal Penal; dispositivo que, a la luz de todo lo expresado, resulta no solo inconstitucional sino inconveniente por entrar en abierta contravención de los tratados internacionales antes descritos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que también ha sido citada.
- 2.8 Así las cosas, corresponde declarar nula la resolución judicial cuestionada por el recurrente; y, como consecuencia de ello, debe resolverse la apelación interpuesta contra la sentencia condenatoria.

### 3. El sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancia; **NULA** la Resolución 3-2012, de fecha 16 de abril de 2012; y, en consecuencia, **SE ORDENE** remitir los actuados del proceso penal al superior jerárquico para que emita el pronunciamiento correspondiente.

S.

**BLUME FORTINI**